



**OBSERVACIONES AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR VIÑA SANTA CAROLINA S.A.**

**RES. EX. N° 4 / ROL F-045-2021**

**SANTIAGO, 9 DE JULIO DE 2021**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, la “LO-SMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N°18.757, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado (en adelante, la “LOCBGAE”); en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; el Decreto Supremo N° 31, de 8 de octubre de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a Cristóbal de la Maza Guzmán en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta 2516, de 21 de diciembre de 2020 que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/129/2019, de fecha 6 de septiembre de 2019, que nombra Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/44/2021, de fecha 11 de mayo de 2021, que nombra Jefa de Departamento de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N°7, de 16 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, por medio de la Resolución Exenta N° 1/Rol F-045-2021, de fecha 14 de abril de 2021, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA”) procedió a formular cargos en contra de la sociedad Viña Santa Carolina S.A. (en adelante e indistintamente “Viña Santa Carolina ” o “el titular”), por detectarse una serie de incumplimiento a las condiciones, normas y medidas establecidas en la Resolución Exenta N° 283, de fecha 11 de diciembre de 2014 (en adelante, “RCA N° 283/2014”) de la Comisión de Evaluación de la Región del Libertador General Bernardo O’Higgins, que califica favorablemente el Proyecto *Modificación al*

*Sistema de Tratamiento de Riles Bodega Totihue de Viña Santa Carolina S.A.* e incumplimiento de normas e instrucciones generales que la Superintendencia imparte en el ejercicio de las atribuciones que le confiere la LO-SMA.

2. Que, la Resolución Exenta N° 1/Rol F-045-2021 fue notificada personalmente con fecha 15 de abril de 2021 por funcionarios de la Superintendencia del Medio Ambiente, según consta en el acta que forma parte íntegra del presente procedimiento administrativo sancionatorio.

3. Que, con fecha 28 de abril de 2021, el Sr. Fernando Liebe Masferrer, RUT [REDACTED] y el Sr. Juan Cristóbal Sepúlveda Matic, RUT [REDACTED], ambos en representación de Viña Santa Carolina, presentaron escrito solicitando la ampliación del plazo.

4. Que, mediante Res. Ex. N° 2/Rol F-045-2021, de fecha 28 de abril de 2021, la Superintendencia resolvió conceder un plazo adicional de 5 días hábiles para la presentación de un Programa de Cumplimiento y de 7 días hábiles para la presentación de descargos, ambos contados desde el vencimiento del plazo original.

5. Que, con fecha 4 de mayo de 2021, se llevó a cabo reunión de asistencia al cumplimiento a fin de prestar asistencia para la presentación de un Programa de Cumplimiento, mediante videoconferencia, con representantes de Viña Santa Carolina y funcionarios de esta Superintendencia, de acuerdo a lo registrado en el Acta de Reunión de Asistencia disponible en el expediente del presente procedimiento administrativo sancionatorio.

6. Que, con fecha 6 de mayo del presente año, dentro del plazo legal para tales efectos, Viña Santa Carolina S.A. presentó a esta Superintendencia Programa de Cumplimiento y anexo correspondiente. Asimismo, mediante la antedicha presentación, Viña Santa Carolina S.A. solicitó notificación electrónica de los actos administrativos integrantes del presente procedimiento sancionador al correo [REDACTED]

7. Que, del análisis del Programa de Cumplimiento propuesto por Viña Santa Carolina S.A. se han detectado ciertas deficiencias en su presentación, por lo que previo a resolver, se requiere que el titular incorpore al programa propuesto las observaciones y antecedentes que se detallan en el Resuelvo I de la presente resolución.

#### **RESUELVO:**

**I. PREVIO A RESOLVER**, incorpórese las siguientes observaciones al programa de cumplimiento presentado por Santa Carolina S.A.:

#### **1. Observaciones generales al Programa de Cumplimiento.**

a. En la sección Plazo de Ejecución, el plazo de implementación de las acciones por ejecutar debe contabilizarse en días, contados a partir de la

notificación de la resolución que aprueba el Programa de Cumplimiento. Al respecto, se podrán incorporar plazos parciales, en caso que la ejecución de la acción propuesta involucre sub acciones u obras a ejecutarse sucesivamente, lo que deberá ser expresando la sección Forma de Implementación. Dicho esto, se advierte que varias acciones del Programa de Cumplimiento incluyen como fecha de inicio una fecha indeterminada desde la aprobación del Programa de Cumplimiento; a modo de ejemplo, se señala “*el inicio de la acción será en un máximo de 20 días hábiles desde la aprobación del Programa de Cumplimiento*” – circunstancia que deberá ser corregida. Asimismo, se advierte la inclusión de plazos determinados de ejecución de una acción, para luego ser implementadas durante la vigencia del Programa de Cumplimiento, a modo de ejemplo, se señala “*El plazo de ejecución del inicio del indicador tendrá una duración de 25 días hábiles, a contar de la aprobación, luego se realizará de forma permanente*”, circunstancia que también debe ser corregida expresando una fecha cierta de inicio y término de la acción, contados desde la notificación de la aprobación del Programa de Cumplimiento.

b. En la sección Medios de Verificación, cabe señalar que todo registro fotográfico propuesto debe ser fechado y georreferenciado. Al respecto, se advierte que varias de las acciones comprometidas en el Programa de Cumplimiento comprenden registros fotográficos como medios de verificación, los que deberán incluir la determinación de su fecha y georreferenciación.

Por otra parte, respecto del informe final, cabe destacar que dicho reporte debe servir como medio de verificación respecto a la ejecución de todas las acciones del Programa de Cumplimiento, incorporando todos aquellos antecedentes y soporte de información que den cuenta de un análisis metódico y comprehensivo de la ejecución y evolución de las acciones comprometidas en el plan de acciones del Programa de Cumplimiento, por el período no cubierto en el último reporte de avance. En ese sentido, los reportes finales habrán de hacer referencia a los reportes de avance en los cuales se da cuenta del cumplimiento de las acciones comprometidas, así como los costos efectivamente incurridos en la implementación de cada acción. En este sentido, se advierte que Viña Santa Carolina ha determinado, para varias acciones del Programa de Cumplimiento, que dicho reporte no resulta aplicable, circunstancia que debe ser corregida.

c. Para efectos de implementar lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 166/2018, el Programa de Cumplimiento deberá considerarse lo siguiente:

(i) Deberá incorporarse una nueva acción, independiente de las propuestas en el Programa de Cumplimiento, cuya descripción se redactará bajo los siguientes términos: “*Informar a la Superintendencia del Medio Ambiente, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el Programa de Cumplimiento a través de los sistemas digitales que la Superintendencia disponga al efecto para implementar el SPDC*”.

(ii) En la sección Forma de Implementación de la nueva acción de reporte deberá incorporarse lo siguiente: “*Dentro del plazo y según la frecuencia establecida en la resolución que apruebe el Programa de Cumplimiento, se accederá al sistema digital que la SMA disponga al efecto de implementar el SPDC y se cargará el Programa de Cumplimiento y la información relativa al reporte inicial, los reportes de avance o el informe final de*

*cumplimiento, según corresponda con las acciones reportadas, así como los medios de verificación para acreditar el cumplimiento de las acciones comprometidas. Una vez ingresados los reportes y/o medios de verificación, se conservará el comprobante electrónico generado por el sistema digital en el que se implemente el SPDC”.*

(iii) En la sección Impedimentos eventuales de la nueva acción de reporte deberá incorporarse lo siguiente: (i) en “Impedimentos” se describirán y considerarán como tales, los problemas exclusivamente técnicos que pudieren afectar el funcionamiento del sistema digital en el que se implemente el SPDC, y que impidan la correcta y oportuna entrega de los documentos correspondientes; y (ii) en “Acción y plazo de aviso en caso de ocurrencia”, se deberá proponer el aviso inmediato a la SMA, vía correo electrónico, señalando los motivos técnicos por los cuales no fue posible cargar los documentos en el sistema digital en el que se implemente el SPDC, remitiendo comprobante de error o cualquier otro medio de prueba que acredite dicha situación.

(iv) Por último, deberá incorporar una acción alternativa, asociada al impedimento señalado en el punto anterior, que establezca la entrega de los reportes, documentos y medios de verificación, en formato de almacenamiento, a través de Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente, al día siguiente hábil de informado el impedimento. Esta acción alternativa será ejecutada sin perjuicio de proceder a la carga de la información y documentación respectiva al sistema digital, una vez solucionado el impedimento técnico.

## **2. Observaciones específicas al Programa de Cumplimiento.**

**A. Hecho Infraccional N° 1,** Superación de niveles de tolerancia de contaminantes de acuerdo al Programa de Autocontrol.

1. En la sección Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción o fundamentación de la inexistencia de efectos negativos, se señala la elaboración del Informe de Análisis de Efectos Hecho N° 1, acompañado como Anexo N° 1 al Programa de Cumplimiento. Tras su análisis, resulta necesario distinguir los componentes ambientales mediante los cuales existe superación de niveles de tolerancia de contaminantes:

(i) RIL: respecto al parámetro pH, se descarta la generación de efectos en el suelo debido a la inobservancia de éstos, así como la realización de un tratamiento en el suelo, propio de la actividad agrícola, tales como el uso de cal y fertilizantes. Al respecto, cabe señalar que el uso de los productos antes señalados debe ser desarrollado y analizado por el titular desde un punto de vista técnico en el análisis de efectos, considerando su uso en un suelo regado con aguas ácidas conforme a las superaciones de pH constatadas. Por otra parte, mediante un análisis preliminar, esta Superintendencia prevé que las aguas ácidas de riego pueden desencadenar distintos efectos, entre ellos, el lavado del suelo y lixiviación de metales en él hacia aguas subterráneas, y si bien es efectivo que la utilización de cal y fertilizantes al suelo puede contrastar dicha acidez, es necesario que se especifique en qué momentos se aplica cal al suelo y cuales son los componentes de los fertilizantes que estarían actuando como neutralizador de la acidez de las aguas. En este último caso, deberá además adjuntar la ficha técnica con la composición

de los fertilizantes a los que se refiere. Lo anterior, resulta de especial importancia para efectos de un correcto análisis de los potenciales riesgos generados con ocasión de la infracción, teniendo presente que el estudio de levantamiento de suelo propuesto se encuentra pendiente de presentación, el cual entregaría una mayor certeza de los efectos derivados de la infracción y su consecuente materialización, o el descarte de éstos.

En relación al parámetro sólidos suspendidos totales, se descartan efectos negativos debido a que no se observan manifestaciones en el suelo que permitan determinar una afectación, sumado al manejo de éste por la actividad agrícola ejecutada. Al respecto, se reitera lo señalado para el parámetro pH, siendo necesario que el titular complemente el análisis realizado desde un punto de vista técnico, considerando que los resultados del remuestreo de aguas descargadas en el punto de descarga (aspersores) y el estudio de levantamiento de suelo se encuentren pendientes, siendo ambos documentos esenciales para un correcto e íntegro análisis de los efectos negativos derivados de la infracción y su consecuente materialización.

Para el parámetro aceites y grasas, se reitera lo expresado precedentemente, siendo indispensable el análisis realizado con los resultados del estudio de levantamiento de suelo.

(ii) Aguas subterráneas: respecto de los parámetros Nitrato y DBO5, el titular establece que las superaciones de los niveles de tolerancia constatados no habrían de tener relación con el agua de riego utilizada en el suelo. Asimismo, señala la dificultad de determinar una posible afectación en la napa subterránea por medio de los mecanismos de autocontrol establecidos en la RCA N° 283/2014 atendido que el pozo existente carece de representatividad respecto a los muestreos realizados en éste para constatar y/o descartar afectación en las aguas subterráneas y cuestiona los parámetros de referencia determinados en la línea de base del proyecto, conforme a la concentración de parámetros en las cuencas de la Región Libertador General Bernardo O'Higgins. Al respecto, como soporte técnico documental que vendría en sustentar parte de las conclusiones indicadas, se indica el documento denominado *Diagnóstico Calidad de Aguas Sexta Región* elaborado por la Dirección General de Aguas (en adelante, "DGA") el cual no es acompañado a la presentación del presente Programa de Cumplimiento, motivo por el cual esta Superintendencia no puede conocer el alcance y contexto de los antecedentes técnicos utilizados por el titular.

Dicho lo anterior, se advierte que el análisis de descarte de efectos realizado por Viña Santa Carolina tiene una naturaleza de descargos, alejándose del análisis propio que debe realizarse mediante el presente instrumento de incentivo al cumplimiento, circunstancia que debe corregirse. Al respecto, resulta fundamental señalar que, mediante el Programa de Cumplimiento, el titular debe identificar los efectos que pudieron o podrían ocurrir con ocasión de la comisión de la infracción y, a partir de antecedentes técnicos, señalar si los efectos descritos se materializaron o no. En caso contrario, se debe incluir una descripción debidamente fundamentada de la inexistencia de efectos derivados del hecho infraccional. Para este último caso, el análisis debe realizarse mediante comparaciones de datos analíticos que incluyan los antecedentes utilizados, así como incorporar una explicación detallada y apoyo gráfico, con el fin de ilustrar correctamente sus aseveraciones y permitir a esta Superintendencia un acertado conocimiento y entendimiento de lo expuesto. Además, se recuerda al titular que cualquier documento al cual se haga referencia, debe venir acompañado como anexo

del Programa de Cumplimiento y el análisis que se haga de éste debe contemplar las fechas y lugares específicos en las cuales dichos estudios fueron realizados. En este sentido, respecto del documento “Diagnostico Calidad de Aguas Sexta Región”, se advierte que el análisis realizado por Viña Santa Carolina incluye estimación de valores de las napas menores a la línea de base señalada en la RCA N° 283/2014, de lo cual se espera que el titular indique la fecha y lugar donde fueron tomados, para que sean correctamente ponderados con los utilizados en la evaluación ambiental del proyecto. Finalmente, cabe señalar que ante la presentación de planos, éstos deben indicar la ubicación de la Viña Santa Carolina.

2. En la sección Forma en que se eliminan o contienen y reducen los efectos y fundamentación en caso que no puedan ser eliminados, se hace presente que debe existir una relación entre los efectos negativos identificados en la sección Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción y la forma en que éstos se eliminan o contienen y reducen mediante la ejecución de las acciones propuestas en el Programa de Cumplimiento. Dicho ello, se advierte que el plan de acciones propuesto no incluye acciones que sí se manifiestan en esta sección, tales como el remuestreo del RIL a la salida de la planta<sup>1</sup> para efectos de verificar el cumplimiento de los niveles de tolerancia de parámetros, así como la medición de aguas subterráneas, con mayor frecuencia, y por el período de un año, a fin de evaluar sus concentraciones. Por consiguiente, será necesario corregir dicha circunstancia, existiendo la debida coherencia entre lo propuesto para efectos de eliminar o contener y reducir los efectos identificados a causa de la infracción y las acciones integrantes del plan de acción del Programa de Cumplimiento.

Respecto a la medición de aguas subterráneas propuesta, cabe señalar que no solo no se incluye dicha actividad en el plan de acciones, sino que no existe una debida correlación y fundamentación para la ejecución de dichas mediciones y los argumentos expuestos en el Informe de Efectos Hecho N° 1. Al respecto, Viña Santa Carolina se refiere a la ubicación del pozo existente, su falta de representatividad para un seguimiento efectivo de las aguas subterráneas y la ausencia de nexo alguno entre la descarga de RILes realizada y la superación de parámetros constatada. Dicho ello, resulta de toda lógica concluir entonces que la medición de aguas subterráneas propuesta en dicho pozo no sería efectiva para descartar, eliminar o contener y reducir efectos generados en la napa subterránea, por lo que resulta indispensable que, por medio del presente instrumento de incentivo al cumplimiento, Viña Santa Carolina corrija esta circunstancia, proponiendo mecanismos de acción que incluyan propuestas en el plan de acciones y por medio de las cuales se dé cumplimiento efectivo a la normativa ambiental aplicable sobre dicha variable, considerando que existen obligaciones de monitoreo y control conforme a la RCA N° 283/2014, tales como la implementación de un pozo que resulte representativo para efectos del adecuado monitoreo de la napa subterránea u otras acciones equivalentes que se estime pertinente<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> El plan de acciones sólo incluye la Acción N° 5 consistente en el remuestreo de la calidad de agua en punto de descarga (aspersores).

<sup>2</sup> Se hace presente que la incorporación de un nuevo pozo de monitoreo de aguas subterráneas u otras acciones similares podría implicar una modificación respecto a lo evaluado mediante la RCA N° 283/2014, circunstancia que debe ser analizada a la luz del artículo 2, literal g) del Decreto Supremo N° 40/2012, para efectos de determinar si dicha modificación implica un cambio de consideración al proyecto Modificación al Sistema de Tratamiento de Riles Bodega Totihue de Viña Santa Carolina S.A., que requiera ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

3. En la sección Metas, resulta esencial hacer presente que a pesar que el hecho infraccional se refiere a la superación de los niveles de tolerancia establecidos en el Programa de Autocontrol para determinados parámetros, será necesario que Viña Santa Carolina asegure el cumplimiento de todos los parámetros a los que se encuentra obligado, para las distintas variables ambientales, por lo que se sugiere modificar lo señalado orientado en la mantención de niveles de tolerancia óptimos de contaminantes en RIL, particularmente en atención a los contaminantes pH, DBO5, sólidos suspendidos totales y aceites y grasas, conforme a la Guía de Aplicación de Efluentes al Suelo del Servicio Agrícola Ganadero (en adelante "SAG"), la Norma Chilena Oficial N° 1.333 sobre Requisito de Calidad del Agua para diferentes usos (en adelante, "NCh 1.333") y la RCA N° 283/2014; mantener los niveles de tolerancia permitidos para el componente aguas subterráneas, particularmente en atención al contaminante Nitrato y DBO5, conforme a lo dispuesto en la RCA N° 283/2014; y obtener y mantener niveles permitidos para los parámetros pH y humedad, como resultado de los monitoreos de lodo, conforme a lo establecido en la RCA N° 283/2014.

4. **Acción N° 1**, Disminución de presencia de residuos sólidos de la Planta de Tratamiento (primer tramo).

a. En la sección Medios de Verificación:

(i) Reporte inicial: será necesario especificar el tipo de registro mediante el cual consta el retiro e instalación de las respectivas canaletas (documental, boletas de compra y/o servicios, entre otros). Por su parte, los registros fotográficos deberán ser fechados y georreferenciados, conforme a lo dispuesto en el numeral 1°, literal b) de la presente resolución. Por último, se sugiere complementar con todos aquellos antecedentes a disposición que permitan acreditar la ejecución y avance de la acción.

5. **Acción N° 2**, Disminución de presencia de residuos sólidos de la Planta de Tratamiento (segundo tramo).

a. De acuerdo a lo señalado en la sección Plazo de ejecución, se advierte que la acción propuesta correspondería a una acción tipo *por ejecutar*, circunstancia que debe ser modificada. Asimismo, respecto al plazo de ejecución propuesto, se deberá considerar lo señalado en el numeral 1°, literal a) de la presente resolución.

b. En la sección Medios de Verificación:

(i) Reporte de avance: en cuanto al registro fotográfico propuesto, será necesario atenerse a lo dispuesto en el numeral 1°, literal b) de la presente resolución.

(ii) Reporte final: se advierte que el titular no ha propuesto un reporte final asociado a la verificación de la implementación de la acción. Al respecto, se vuelve necesario precisar que el reporte final de la acción tiene por objetivo plasmar, de forma

consolidada y analítica, la evolución de la acción así como su efectiva ejecución, en el marco del Programa de Cumplimiento, motivo por el cual se torna imprescindible para cada acción. Dicho ello, se sugiere reformular los medios de verificación propuestos en la acción ajustando aquellos propuestos en el reporte inicial hacia los reportes de avance y el reporte de avance hacia el reporte final de la acción.

c. En la sección Impedimentos, será necesario eliminar el impedimento señalado, atendido que todo impedimento que implique un retraso en la ejecución de la acción debe ser informado oportunamente a la Superintendencia, junto con los documentos que la acrediten, implicancias del impedimento y gestiones que se adoptarán por el titular, señalando el plazo máximo de retraso que podría tener la ejecución de la acción a causa del impedimento.

6. **Acción N° 3**, Homogenización de la cámara final de la PTR.

a. En la sección Forma de implementación, se determina la implementación del sistema mezclador en la cámara final y regulación del equipo dosificador, siendo necesario especificar y/o detallar las obras propiamente tales que permitirán regular el equipo dosificador.

b. De acuerdo a lo señalado en la sección Plazo de ejecución, se advierte que la acción propuesta correspondería a una acción tipo *por ejecutar*, circunstancia que debe ser modificada. Asimismo, respecto al plazo de ejecución propuesto, se deberá considerar lo señalado en el numeral 1°, literal a) de la presente resolución.

c. En la sección Medios de Verificación:

(i) Reporte inicial: se sugiere reformular orientado en el Plan de Homogenización.

(ii) Reporte de avance: será necesario referirse al método de registro del reporte de medición de pH propuesto (por ejemplo, planilla de control, según lo establecido en el considerando 3.7.4.8.13. de la RCA N° 283/2014 que determina el medio y periodicidad de registro de pH). Asimismo, resulta de utilidad considerar un registro fotográfico – conforme a lo dispuesto en el numeral 1°, literal b) de la presente resolución – que ilustre la implementación del sistema mezclador asociado a la homogenización del pH.

(iii) Reporte final: de acuerdo a lo señalado, el registro fotográfico deberá cumplir con lo señalado en el numeral 1°, literal b) de la presente resolución. Asimismo, tener presente que los registros de medición de pH a incorporar en el reporte final deben corresponder a aquellos obtenidos en los plazos no informados en los reportes de avance ya presentados a esta Superintendencia en el marco de la ejecución del Programa de Cumplimiento.

7. **Acción N° 4**, Encalado de lodos provenientes de la Planta de Tratamiento.

a. En la sección Forma de Implementación, se debe precisar toda información técnica pertinente así como consideraciones características y sustantivas que permitan el acertado conocimiento de la acción, motivo por el cual resulta necesario que Viña

Santa Carolina precise el mecanismo de aplicación de cal y periodicidad, así como su registro y control, según lo indicado como medio de verificación del reporte de avance de la acción. Adicionalmente, de acuerdo a la naturaleza de la acción, se estima necesario incorporar una capacitación que permita asegurar que el manejo de los lodos cumpla con lo comprometido, siendo pertinente indicar personal encargado de hacer cumplir y ejecutar las labores de capacitación así como la neutralización de lodos, considerando que ésta habría de ejecutarse una vez aprobado el Programa de Cumplimiento y previo al inicio del período de máxima producción del año 2022.

b. De acuerdo a lo señalado en la sección Plazo de ejecución, se advierte que la acción propuesta correspondería a una acción tipo *por ejecutar*, circunstancia que debe ser modificada. Asimismo, respecto a la fecha de inicio de la acción propuesta, se deberá considerar lo señalado en el numeral 1°, literal a) de la presente resolución.

c. En la sección Medios de Verificación, respecto al reporte final, de acuerdo a lo propuesto por el titular, se compromete la remisión de los resultados de medición de pH, para lo cual será necesario especificar que éstos habrán de corresponder al muestreo de lodo mensual realizado en período de máxima producción. No obstante, en caso de ausencia de generación de lodos una vez aprobado el Programa de Cumplimiento, será necesario acreditar dicha circunstancia, presentando como medio de verificación la medición de pH correspondiente al año 2022.

d. En la sección Impedimentos, será necesario eliminar el impedimento señalado, atendido que todo impedimento que implique un retraso en la ejecución de la acción debe ser informado oportunamente a la Superintendencia, junto con los documentos que la acrediten, implicancias del impedimento y gestiones que se adoptarán por el titular, señalando el plazo máximo de retraso que podría tener la ejecución de la acción a causa del impedimento.

**8. Acción N° 5, Remuestreo calidad de agua en punto de descarga (aspersores).**

a. Conforme a lo señalado en el numeral 2° precedente, en la sección Forma en que los efectos producidos se eliminan o contienen y reducen, se señala que se realizará un plan de remuestreo en la salida de la Planta de Tratamiento así como en los aspersores, sin perjuicio de que la presente acción únicamente incluye el remuestreo en los aspersores. Dicha circunstancia deberá ser corregida.

b. En la sección Forma de Implementación, será necesario modificar lo propuesto, considerando la observación anterior. En relación a ello, resulta preciso señalar que para aquellas acciones que comprenden varias actividades o sub acciones, éstas deben ser señaladas en la presente sección, junto con sus respectivos plazos. Dicho ello, en relación a los remuestreos en aspersores, resulta oportuno diferenciar el remuestreo previo y posterior a la mantención de la Planta de Tratamiento, precisando un plazo determinado para ello. Para ello, se sugiere recurrir a la información ya expresada en la sección Plazo de ejecución. Asimismo, si bien el remuestreo se realizará hasta el cumplimiento de los niveles de tolerancia correspondientes, el titular debe indicar la periodicidad de reiteración de dicha actividad.

c. En la sección Indicadores de Cumplimiento, se sugiere modificar orientado en los informes de monitoreo en aspersores, emitidos por Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (en adelante "ETFA").

d. En la sección Impedimentos, se deberá eliminar lo propuesto, así como la acción alternativa correspondiente, por cuanto no responden a la naturaleza propia de un impedimento que imposibilite la ejecución de la acción dentro del plazo propuesto.

**9. Acción N° 6**, Mantenciones preventivas y correctivas de equipos y unidades de la Planta de Tratamiento para el correcto funcionamiento y la elaboración de Protocolo de Operación de la Planta de Tratamiento.

a. Considerando las obras que incluyen la acción, se sugiere que ésta sea dividida en dos; (i) Mantenimiento correctiva y preventiva de la Planta de Tratamiento; y (ii) Elaboración de Protocolo de Operación de la Planta de Tratamiento y capacitación de éste, indicando contenido del Protocolo de Operación de la Planta de Tratamiento, personal que lo elaborará, personal que será capacitado, así como toda otra información pertinente que permita a esta Superintendencia conocer aquellos aspectos sustantivos de la acción.

b. En la sección Forma de Implementación, será necesario precisar las obras que comprenden las actividades de mantenimiento preventiva y correctivas, qué equipos y unidades contempla, personal responsable de ejecutar la acción, periodicidad en la ejecución de las mantenciones – considerando especialmente que deberá existir una mantención una vez aprobado el Programa de Cumplimiento y previo al comienzo de la vendimia 2022 –, mecanismo de registro de las actividades de mantención, entre otros aspectos característicos y sustantivos de la acción que permitan conocer correctamente la forma ejecución de la acción.

c. En la sección Plazo de Ejecución, será necesario considerar lo señalado en el numeral 1°, literal a) de la presente resolución, respecto a la fecha de inicio de la acción propuesta. Por su parte, se deberá modificar la fecha de término de la acción, teniendo presente lo señalado en la observación anterior.

d. En la sección Indicadores de Cumplimiento, se deberá modificar lo propuesto debido a que ello corresponde a un medio de verificación. El indicador de cumplimiento debe estar orientado en el correcto funcionamiento de la Planta de Tratamiento.

e. En la sección Medios de Verificación, respecto al reporte de avance, se sugiere mantener el Reporte de Mantenciones realizadas a la Planta de Tratamiento y considerar, en caso de ser aplicable, Reportes de Diagnóstico parciales/temporales. Por su parte para el Informe Final de Diagnóstico propuesto, se propone que éste sea reportado como medio de verificación en el reporte final. Por último, en consideración a la sugerencia de dividir la acción, el Protocolo de Operación de la Planta de Tratamiento deberá ser incorporado como medio de verificación asociado a una nueva acción.

f. En la sección Costos Incurridos, será necesario ajustar el costo propuesto, con ocasión de la división de la acción propuesta, en caso de ser aplicable.

g. En la sección Impedimentos, se deberá eliminar lo señalado, así como la acción alternativa correspondiente. Es deber de Viña Santa Carolina asegurar la ejecución de las mantenciones correctivas y preventivas así como elaborar un Protocolo de Operación de la Planta de Tratamiento que determine los lineamientos para su correcta operación. Adicionalmente, es relevante indicar que los impedimentos se justifican ante situaciones imprevisibles por parte del titular y que escapan de su control y gestiones. En este caso, el impedimento alegado no cumple con dicha característica.

**10. Acción N° 7**, Distribución de funciones entre profesionales asociados a la operación de la Planta de Tratamiento, que incluye una persona dedicada a la supervisión de la Planta de Tratamiento según exige el Programa de Autocontrol establecidos en la RCA N° 283/2014 y el retiro de los lodos de las unidades.

a. Será necesario reformular la acción, considerando que la distribución de funciones entre profesionales asociados a la operación de la Planta de Tratamiento puede estar definida en el mismo Protocolo de Operación de la Planta de Tratamiento, formado parte de las funciones asociadas a la operación de la Planta de Tratamiento.

b. En adición a lo señalado precedentemente, cabe indicar que en la sección Forma de Implementación, se determina la realización de un procedimiento de distribución de perfiles técnicos encargado de evaluar las condiciones del proceso y de la operación de la Planta de Tratamiento. Respecto del procedimiento de distribución, resulta necesario incorporar aspectos sustantivos asociados al proceso que permitan una acertada comprensión de la acción y su implementación, tales como la indicación de los encargados de cada unidad y proceso, detalle del proceso de manejo de lodos, ejecución de capacitaciones, procedimiento de registro de implementación del proceso, instructivos, actividades previas, durante y posterior a la vendimia, entre otros. Asimismo, considerar que el procedimiento de distribución debe contar con registro de su aprobación por Gerencia y/o unidad respectiva encargada de la validación del proceso.

c. En la sección Plazo de Ejecución, se deberá ajustar a lo indicado en el numeral 1°, literal a) de la presente resolución. Dicho ello, se sugiere que el plazo de término corresponda a la vigencia del Programa de Cumplimiento.

Por otra parte, se advierte que el plazo de ejecución señalado por el titular incluye la implementación de la acción dentro de 25 días hábiles a contar de la aprobación del Programa de Cumplimiento y luego, su ejecución durante la vigencia del Programa de Cumplimiento. Al respecto, se señala que en caso de que la implementación de la acción comprenda varias actividades o sub acciones, éstas deben ser señaladas en la sección Forma de Implementación de la acción, junto a sus respectivos plazos.

d. En la sección Indicadores de Cumplimiento, será necesario aclarar lo señalado, ya que lo propuesto corresponde a un medio de verificación de la acción.

e. Conforme a lo señalado en la sección a) del presente numeral, se advierte la posibilidad de que las secciones Medios de Verificación, Costos Incurridos e Impedimentos, deban ser reformuladas.

**11. Acción N° 8**, Evaluación de Plan de Acciones Preventivas y Correctivas para el correcto funcionamiento de la Planta de Tratamiento descrito en la Acción N° 6.

a. Se sugiere su eliminación e integración a la Acción N° 6 propuesta, como una sub acción.

**12. Acción N° 9**, Levantamiento agronómico de calidad de suelo.

a. Se propone modificar la acción por lo siguiente *“Realización de Estudio de Calidad de Suelo por profesional agronómico”*.

b. En la sección Forma de Implementación, se debe complementar lo propuesto señalando aspectos característicos y sustantivos de la acción, tales como el objetivo del estudio, superficie a analizar, parámetros a monitorear, tiempo de duración de la actividad, entre otras consideraciones que permitan a esta Superintendencia comprender las particularidades de la acción y de su ejecución.

c. En la sección Plazo de Ejecución, será necesario modificar, en atención a lo dispuesto en el numeral 1°, literal a) de la presente resolución. Asimismo, considerando que el estudio de levantamiento de suelos resulta indispensable para el análisis de los efectos derivados del Hecho Infraccional N° 1 y atendido el plazo transcurrido desde la Formulación de Cargos, será necesario acotar el plazo de ejecución de la acción. Dicho ello, se hace presente que el plazo de las acciones propuestas debe ser el necesario para alcanzar el estado de cumplimiento de la normativa siendo el más corto posible, puesto que prologar el plazo de ejecución de las acciones puede implicar que el Programa de Cumplimiento se vuelva dilatorio, provocando la ineficacia del instrumento y generando, eventualmente, un incremento de los efectos negativos de la infracción.

d. En la sección Impedimentos, se deberá eliminar lo señalado, así como la acción alternativa correspondiente. Es deber de Viña Santa Carolina asegurar la ejecución del levantamiento de suelo.

**13. Acción N° 10**, Evaluación alternativa al Plan de Acciones Preventivas y Correctivas para el correcto funcionamiento de la Planta de Tratamiento descrito en la Acción N° 8.

a. Considerando las observaciones señaladas para la Acción N° 8, esta acción deberá ser eliminada.

14. Por su parte, esta Superintendencia advierte que el titular no ha propuesto acciones asociadas a las superaciones de los niveles de tolerancia de contaminantes en aguas subterráneas, lo que deberá ser corregido, por cuanto ello es una manifestación del Hecho Infraccional N° 1.

**B. Hecho Infraccional N° 2,** Implementación deficiente del Programa de Autocontrol, manifestándose en los autocontroles de monitoreo de RIL correspondientes al período marzo 2018 a mayo 2020 no incluyen la medición de los parámetros Nitrógeno Total, Sólidos Biodegradables y Detergentes; monitoreo de suelo del año 2018 y 2019 no fueron realizados antes de la temporada alta y no incluye la medición de los parámetros Capacidad de Campo y Punto de Marchitez; falta de entrega de Plan de Seguimiento de Programa de Aplicación de RILes, de acuerdo a lo dispuesto por el Servicio Agrícola Ganadero; el autocontrol de lodos correspondiente a mayo 2018 sólo mide el parámetro sólidos volátiles realizado al inicio del tratamiento (antes de la aireación) y no incluye un muestreo al final del tratamiento (después de la adición de cal) y no incluye medición de parámetros humedad y pH; El autocontrol de lodos de noviembre de 2018 no identifica dónde se tomó la muestra (lodo con o sin tratamiento) y la medición del parámetro sólidos volátiles se presenta en % y no en mg/kg como corresponde

15. En la sección Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción o fundamentación de la inexistencia efectos negativos, se señalan someramente los efectos que pudieron haberse generado con ocasión de la comisión de la infracción, dentro de los cuales se incluye la detección tardía de los posibles impactos ambientales, ya abordados para el Hecho Infraccional N° 1. Al respecto, cabe señalar que el titular deberá complementar el análisis realizado, evaluando los efectos negativos generados por cada manifestación establecida en el Hecho Infraccional N° 2, para lo cual podrá guiarse con literatura científica sobre posibles efectos de la disposición de los parámetros no medidos así como con la información que disponga de aquellos parámetros que no fueron medidos adecuadamente (por ejemplo, si se midió un mes o año y otro no). Dicho ello, si bien algunos efectos pueden resultar coincidentes con aquellos señalados para el Hecho Infraccional N° 1, ello no obsta a que Viña Santa Carolina deba realizar un análisis que refleje, en su totalidad, los efectos negativos generados por cada hecho infraccional, independiente de su relación.

Por otra parte, el análisis realizado no aborda los efectos que pudieron ocurrir con ocasión de la falta de entrega del Plan de Seguimiento del Programa de Aplicación de RILes, según lo dispuesto por el SAG, cuyos posibles efectos están descritos en la guía sobre Condiciones Básicas para la Aplicación de Riles Vitivinícolas en Suelo Agrícola, Vía Riego, la cual puede ser consultada por el titular.

16. En la sección Metas, se sugiere modificar lo establecido en el Programa de Cumplimiento orientado en la implementación eficiente del Programa de Autocontrol, conforme a lo dispuesto en los considerandos 3.7.4.8.11 y 3.7.4.8.13 de la RCA N° 283/2014, Decreto Supremo N° 3/2012, Decreto Supremo N° 90/2000, NCh 1.333 y Guía de Aplicación de Efluentes al Suelo del SAG y reportabilidad al Sistema de Seguimiento Ambiental de la Superintendencia del Medio Ambiente.

17. **Acción N° 11**, Entrega del Plan de Seguimiento del Programa de Aplicación de RILes.

a. Conforme a lo establecido en la sección Indicador de Cumplimiento y Medios de Verificación resulta necesario aclarar si la acción propuesta implica la reportabilidad del Plan de Seguimiento del Programa de Aplicación de RILes actualizado y vigente o si la acción incluye la actualización propiamente tal del Plan de Seguimiento del Programa de Aplicación de RILes.

b. En la sección Plazo de Ejecución, resulta necesario que el titular defina dos aspectos:

(i) La acción propuesta se señala como una acción *en ejecución*, motivo por el cual debe indicarse la fecha en que comenzó su ejecución y la fecha de término que tendrá. En caso contrario, si no ha comenzado la ejecución de la acción, se deberá cambiar la tipología de ésta por una acción *por ejecutar*.

(ii) El plazo deberá acotarse, considerando que la naturaleza de la acción implica una reportabilidad del Plan de Seguimiento del Programa de Aplicación de RILes ya existente, lo que no justifica, en la práctica un tiempo de 20 días hábiles para su ingreso en el respectivo sistema de reporte.

c. En la sección Indicadores de Cumplimiento, se advierte que la *Actualización del Plan de Seguimiento del Programa de Aplicación de RILes* corresponde a una acción, por lo que debe suprimirse. Por su parte, se sugiere modificar la propuesto sobre la *remisión del plan de Seguimiento de Programa de Aplicación de RILes actualizado al SAG y SMA* por "*Plan de Seguimiento del Programa de Aplicación de RILes actualizado, reportado al SGA y SMA*".

d. En la sección Medios de Verificación:

(i) Reporte de avance: el titular deberá complementar lo propuesto con copia del comprobante de entrega, remisión y/o recepción del Plan de Seguimiento del Programa de Aplicación de RILes al SAG.

(ii) Reporte final: corregir conforme a lo dispuesto en el numeral 1°, literal b) de la presente resolución.

e. En la sección Impedimentos, se deberá eliminar lo propuesto, por cuanto ello no corresponde a un impedimento que imposibilite la ejecución de la acción. En caso de existir contingencias respecto a los sistemas digitales de la SMA, se deberá informar dicha circunstancia a esta Superintendencia y hacer ingreso de los documentos correspondientes mediante Oficina de Partes, sin perjuicio de que una vez superada la contingencia, los documentos sean ingresado por medio de los canales y plataformas digitales respectivas.

18. **Acción N° 12**, Monitoreo mensual de RIL del efluente tratado que incluya expresamente los parámetros Nitrógeno Total, Sólidos Biodegradables y Detergentes por parte de una ETFA.

a. Se sugiere modificar la acción por la siguiente *“Monitoreo mensual de RIL del efluente tratado incluyendo todos los parámetros comprometidos en la RCA N° 283/2014, por parte de una ETFA”*.

b. En la sección Medios de Verificación, será necesario incluir la reportabilidad al Sistema de Seguimiento Ambiental de la SMA, conforme a lo señalado en la sección Indicador de Cumplimiento.

c. En la sección Plazo de Ejecución, será necesario modificar lo señalado de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 1°, literal a) de la presente resolución. Por su parte, considerando que los monitoreos se realizan mensualmente, se sugiere considerar como fecha de inicio de ejecución de la acción el primer día hábil siguiente a la notificación de la resolución que aprueba el Programa de Cumplimiento, sin perjuicio de que el correspondiente monitoreo debe realizarse dentro del mes en que comienza la vigencia del Programa de Cumplimiento.

d. En la sección Indicador de Cumplimiento, será necesario modificar lo propuesto, atendido a que ellos corresponden a medios de verificación. El indicador de cumplimiento habría de orientarse al monitoreo mensual del RIL, conforme a lo dispuesto en la RCA N° 283/2014, debidamente ejecutado.

e. En la sección Medios de Verificación:

(i) Reporte de avance: será necesario incluir a lo propuesto los comprobantes de remisión de monitoreos de RIL ejecutados, al Sistema de Seguimiento Ambiental de la SMA.

(ii) Reporte final: corregir conforme a lo dispuesto en el numeral 1°, literal b) de la presente resolución.

f. En la sección Impedimentos, se deberá eliminar la circunstancia por medio de la cual se sustenta la imposibilidad de ejecutar la acción en el período comprometido así como la acción alternativa propuesta, por cuanto es responsabilidad del titular ejecutar los monitoreos del efluente de RIL conforme a las condiciones establecidas en la RCA N° 283/2014 y reportar los correspondientes informes de monitoreo en el Sistema de Seguimiento Ambiental de la SMA.

**19. Acción N° 13**, Monitoreo anual de lodos que incluya la medición de sólidos volátiles al inicio del tratamiento (antes de la aireación) y muestreo final del tratamiento (después de la adición de cal) además de incluir la medición de humedad y pH.

a. En la sección Forma de Implementación, será necesario incluir el cronograma de ejecución, señalando al menos, el mes en el cual se realizará el monitoreo (atendida la ejecución del Programa de Cumplimiento) y su reportabilidad al Sistema de Seguimiento Ambiental de la SMA, conforme a lo señalado en la sección Indicador de Cumplimiento.

b. En la sección Plazo de ejecución, será necesario corregir la fecha de inicio y término de la acción según lo dispuesto en el numeral 1°, literal a) de la presente resolución.

c. En la sección Indicador de Cumplimiento, se advierte que lo propuesto corresponden a medios de verificación de la ejecución de la acción, circunstancia que debe ser modificada orientado en el monitoreo anual de lodos, conforme a lo dispuesto en la RCA N° 283/2014, debidamente ejecutado.

d. En la sección Medios de Verificación, respecto al reporte final, se sugiere incluir el informe anual de monitoreo con la totalidad de los parámetros medidos.

e. En la sección Impedimentos, será necesario eliminar el impedimento señalado, atendido que todo impedimento que implique un retraso en la ejecución de la acción debe ser informado oportunamente a la Superintendencia, junto con los documentos que la acrediten, implicancias del impedimento y gestiones que se adoptarán por el titular, señalando el plazo máximo de retraso que podría tener la ejecución de la acción a causa del impedimento.

**20. Acción N° 14**, Monitoreo anual de suelo que incluye capacidad de campo, punto de marchitez, densidad aparente y materia orgánica.

a. Se sugiere modificar la acción orientada en el Monitoreo anual de suelo, incluyendo todos los parámetros determinados conforme a la RCA N° 283/2014.

b. En la sección Forma de Implementación, será necesario complementar la acción junto con aquellos aspectos característicos y sustantivos de la acción, a modo de ejemplo, indicación del personal encargado del monitoreo, mecanismo de registro, cronograma de ejecución que señale al menos, el mes en el cual se realizará el monitoreo atendida la implementación del Programa de Cumplimiento, entre otros. Asimismo, la ejecución de la acción deberá incluir la correspondiente reportabilidad al Sistema de Seguimiento Ambiental de la SMA, conforme a lo dispuesto en la sección Indicadores de Cumplimiento.

c. En la sección Plazo de Ejecución, el titular deberá modificar el plazo conforme a lo señalado en el numeral 1°, literal a) de la presente resolución.

d. En la sección Indicadores de Cumplimiento, el titular deberá reformular lo señalado atendido que lo propuesto corresponde a medios de verificación de la ejecución de la acción. En este sentido, el indicador de cumplimiento debe orientarse en el monitoreo anual de suelo, según lo establecido en la RCA N° 283/2014, debidamente ejecutado.

e. En la sección Medios de Verificación, respecto al reporte final, se deberá incorporar a lo propuesto el informe anual de monitoreo de suelo ejecutado.

f. En la sección Impedimentos, se deberá eliminar lo propuesto, por cuanto ello no corresponde a un impedimento que imposibilite la ejecución de la acción. En caso de existir contingencias respecto a los sistemas digitales de la SMA, se deberá

informar dicha circunstancia a esta Superintendencia y hacer ingreso de los documentos correspondientes mediante Oficina de Partes, sin perjuicio de que una vez superada la contingencia, los documentos sean ingresado por medio de los canales y plataformas digitales respectivas.

21. **Acción N° 15**, Implementación de Sistema de Reporte del Sistema de Seguimiento Ambiental por personal definido según distribución de funciones.

a. Se sugiere modificar la acción por *“Implementación Sistema de Reporte al Sistema de Seguimiento Ambiental de la SMA, mediante personal definido conforme a la Acción N° 7”*.

b. En la sección Forma de Implementación, se sugiere precisar en qué se materializará dicha implementación (protocolo, documentos, etc.), contenido, periodicidad aproximada de la reportabilidad de los distintos informes de monitoreo para los distintos componentes (RIL, lodos, suelo, aguas subterráneas) y forma en que el sistema de reporte será controlado. Ello, considerando que estos aspectos son sustantivos para determinar y conocer la forma de implementación de la acción.

c. En la sección Plazo de Ejecución, será necesario modificar conforme a lo dispuesto en el numeral 1°, literal a) de la presente resolución.

d. En la sección Indicador de Cumplimiento, será necesario que el titular reformule lo propuesto ya que ello corresponde a medios de verificación. Al respecto, se sugiere orientar a Sistema de Reporte al Sistema de Seguimiento Ambiental de la SMA, debidamente implementado.

e. En la sección Medios de Verificación:

(i) Reporte de avance: corregir atendida la observación realizada en la sección Forma de Implementación.

(ii) Reporte final: será necesario modificar teniendo presente que el informe final debe incorporar aquella información que corresponde al último período que no fue reportado mediante el reporte de avance. Asimismo, de acuerdo a lo expresado en el numeral 1°, literal b) de la presente resolución, el informe final debe consolidar de manera analítica, el desarrollo y ejecución de la acción, sin incluir medios de verificación que ya fueron aportador mediante reportes de avance.

f. En la sección Impedimentos, se deberá eliminar lo propuesto, por cuanto ello no corresponde a un impedimento que imposibilite la ejecución de la acción. En caso de existir contingencias respecto a los sistemas digitales de la SMA, se deberá informar dicha circunstancia a esta Superintendencia y hacer ingreso de los documentos correspondientes mediante Oficina de Partes, sin perjuicio de que una vez superada la contingencia, los documentos sean ingresado por medio de los canales y plataformas digitales respectivas.

**C. Hecho Infraccional N° 3**, Mal manejo de los residuos sólidos generados, constatándose lo siguiente: (i) el lodo es retirado cada 6 meses, excediendo el tiempo de almacenamiento; (ii) acopio de lodos se realiza en 6 bins a un costado de la planta de

tratamiento de residuos industriales líquidos, sin ser tapados y no impidiendo la generación de olores molestos y proliferación de vectores; (iii) la superficie del suelo donde se disponen los bins de acopio de lodo es de maicillo, no cumpliendo con las condiciones necesarias para evitar infiltraciones de líquidos hacia aguas subterráneas.

**22. Acción N° 16,** Anexo de contrato y/o orden de compra con empresa encargada de retiro de lodos donde se modifique (aumente) la frecuencia de retiro.

a. Se sugiere modificar la acción orientándola al aumento de la frecuencia de retiro de lodos generados, conforme a la periodicidad establecida en la RCA N° 283/2014.

b. En la sección Forma de Implementación, será necesario que Viña Santa Carolina especifique cómo se aumentará la frecuencia de retiro, individualizar la tercera persona que realizará el retiro (y si es una empresa autorizada), aclarar la frecuencia del retiro y mecanismo de control para efectos de verificar el cumplimiento de los nuevos plazos de retiro. Sobre esto último se sugiere incorporar un registro que indique, como mínimo, día, hora, cantidad y responsable del retiro.

Por otra parte, se hace presente que la elaboración de un anexo de contrato que materializa y concreta el aumento de la frecuencia de retiro de lodos debe estar acompañado de la correspondiente orden de compra (no ser excluyentes).

c. En la sección Plazo de Ejecución, será necesario modificar considerando lo dispuesto en el numeral 1°, literal a) de la presente resolución.

d. En la sección Medios de Verificación se deberá incorporar copia de orden de compra con tercera persona contratada para el servicio de traslado de residuos, guardando relación con lo observado en la sección Forma de Implementación. Así mismo, deberá incluir como medio de verificación el registro con el retiro de los residuos.

**23. Acción N° 17,** Programa de control de plagas o vectores sanitarios.

a. En la sección Forma de Implementación, Viña Santa Carolina deberá complementar lo señalado incorporando aspectos sustantivos del programa de control de plagas que se encuentra en actual implementación, tales como la duración del programa, plazos y/o período de ejecución, mecanismos de implementación y verificación, entre otros. En particular, se señala que la ejecución del Programa de control de plagas o vectores sanitarios es mensual, sin perjuicio de que en la sección Plazo de Ejecución se determina una implementación anual. Esta circunstancia debe ser debidamente aclarada, especificando claramente la frecuencia y período total de implementación del programa.

b. En la sección Plazo de Ejecución, será necesario reformular lo señalado atendido que la acción se encuentra *ejecutada*, motivo por el cual el titular

deberá identificar la fecha de inicio cierta de la acción así como su fecha de término. Se deberá tener en consideración la observación indicada precedentemente.

c. En la sección Indicadores de Cumplimiento, será necesario reformular lo señalado, atendido que ello corresponde a medios de verificación de la acción. Se sugiere orientar el indicador de cumplimiento de la acción al Programa de control de plagas y vectores sanitarios debidamente implementado y efectivo control de las plagas y vectores en la loza de pretratamiento.

d. En la sección Medios de Verificación, el titular debe incluir copia de factura mensual de higienización y desratización, así como registro fotográfico fechado y georreferenciado de las actividades de higienización u otro documento que permita acreditar fehacientemente las labores de higienización y desratización.

**24. Acción N° 18, Recambio de bins con tapas adaptadas.**

a. En la sección Forma de Implementación, se deberá precisar el número de nuevos bins a implementar en la planta, así como material que los componen y sus dimensiones.

b. En la sección Plazo de Ejecución, se deberá modificar lo indicado según lo dispuesto en el numeral 1°, literal a) de la presente resolución.

c. En la sección Medios de Verificación:

(i) Reporte de avance: se sugiere modificar, orientado en un registro que identifique los bins reemplazados, incorporando registro fotográfico fechado y georreferenciado que dé cuenta del cambio.

(ii) Reporte final: atendido que el reporte final da cuenta del desarrollo de la acción por medio de una descripción analítica en la forma en que se ejecutó la acción, el titular deberá complementar lo propuesto permitiendo a esta Superintendencia conocer de manera completa y acertada la evolución e implementación final de la acción.

d. En la sección Impedimentos, se deberá eliminar lo señalado. Resulta relevante indicar que los impedimentos se justifican ante situaciones imprevisibles por parte del titular que se escapan de su control y gestiones. En este caso, el impedimento alegado no cumple con dicha característica, siendo de responsabilidad del titular obtener los bins correspondientes para dar cumplimiento a las obligaciones a las que se encuentra sujeto mediante RCA N° 283/2014 y normativa vigente aplicable.

**25. Acción N° 19, Proyecto de implementación de nueva zona de estabilizado de lodos que cumpla con los requerimientos señalados en el artículo 5 del Decreto Supremo N° 3/2012.**

a. Conforme a la naturaleza de esta acción y de acuerdo a lo propuesto mediante la Acción N° 20 del Programa de Cumplimiento, se sugiere unir ambas acciones en una sola, que implique tanto el diseño como implementación material del Proyecto Zona de Estabilizado de Lodos, en cumplimiento del D.S. N° 3/2012.

b. Considerando lo anterior, en la sección Forma de Implementación, será necesario identificar tanto las labores de diseño como la implementación del proyecto de Zona de Estabilizado de Lodos, identificando los aspectos sustantivos del diseño – entre ellos, tercera persona encargada del diseño, obras básicas que se incluirán en el proyecto –, así como las obras que forman parte de implementación propiamente tal del proyecto.

c. En la sección Plazo de Ejecución, será necesario ajustar lo señalado según lo dispuesto en el numeral 1°, literal a) de la presente resolución.

d. En la sección Medios de Verificación:

(i) Reporte de avance: será necesario compilar aquellos medios de verificación propuestos tanto para la presente acción como la Acción N° 20 y complementar con antecedentes que verifiquen el desarrollo y avance del proyecto (a modo de ejemplo, reportes parciales de avance, registros fotográficos fechados y georreferenciados, entre otros).

(ii) Reporte final: el titular deberá especificar el documento por medio del cual se registra la recepción de la obra. Asimismo, se deberá precisar que el registro fotográfico deberá ser fechado y georreferenciado, dando cuenta de la implementación total y final de la zona de estabilizado de lodos.

26. **Acción N° 20**, Ejecución de Proyecto de Implementación de Nueva Zona de Estabilizado de Lodos, indicado en el identificador N° 25, en conformidad a los requerimientos señalados en el artículo 5° del D.S. N° 3/2012.

a. Modificar conforme a lo señalado en el numeral 25° precedente.

D. **Hecho Infraccional N° 4**, no se han reportado los informes de seguimiento en el Sistema Electrónico de Seguimiento Ambiental respecto de: (i) autocontroles de RILes correspondientes al período de mayo 2019 y junio 2020 a enero 2021; (ii) autocontroles de calidad de las aguas subterráneas correspondientes al año 2020; (iii) autocontroles de lodos correspondientes al año 2019 y 2020; y (iv) autocontroles de suelo correspondientes al año 2020 y 2021.

27. En la sección Metas, será necesario referirse, en complemento a lo señalado, respecto de la reportabilidad de los informes de seguimiento que no fueron reportados y que dieron lugar al Hecho Infraccional N° 5.

28. **Acción N° 21**, Programa de Reporte al Sistema Electrónico de Seguimiento Ambiental por personal exclusivo y capacitado.

a. Se advierte que la acción propuesta es una acción *en ejecución*, sin perjuicio de que en la sección Plazo de Ejecución se señala que la acción comenzará una vez presentado el Programa de Cumplimiento. Al respecto, será necesario que el titular rectifique lo anterior, corrigiendo la tipología de la acción a una acción *por ejecutar* o en su defecto, corregir el Plazo de Ejecución de la acción señalado en el Programa de Cumplimiento.

b. En la sección Forma de Implementación, resulta necesario que el titular reformule lo expuesto, en consideración a que la acción implica la implementación de un programa de reporte al Sistema de Seguimiento Ambiental, lo que necesariamente incluye el reporte propiamente tal de informes de autocontrol y capacitación, según lo señalado. Debido a ello, se sugiere orientar la acción incorporando las sub-acciones que comprende la acción principal y los plazos asociados, tales como, la actividad de capacitación del personal encargado de la reportabilidad y periodicidad de capacitación, reporte de autocontroles y plazo aproximado para su cumplimiento, mecanismos de control y verificación del correcto funcionamiento del programa de reporte, cumplimiento de la Res. Ex. N° 223/2015 y Res. Ex. N° 894/2019, entre otros.

c. En la sección Indicadores de Cumplimiento, se sugiere modificar orientado en el Programa de Reporte al Sistema de Seguimiento Ambiental debidamente ejecutado e implementado y Reporte de la totalidad de los informes de autocontrol correspondientes a la Planta de Tratamiento, de acuerdo a lo dispuesto en la RCA N° 283/2014.

d. En la sección Medios de Verificación:

(i) Reporte de avance: de acuerdo a lo expuesto, se hace presente al titular que el registro de asistencia a la capacitación del Programa de Reporte no es un instrumento que debe ser ingresado al Sistema de Seguimiento Ambiental, motivo por el cual deberá ser modificado orientado en la reportabilidad del registro de asistencia a la capacitación en el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento. Asimismo, será necesario incluir, en complemento, medios de verificación que permitan acreditar que el Programa de Reportes al Sistema de Seguimiento Ambiental se encuentra en ejecución.

(ii) Reporte final: corregir conforme a lo dispuesto en el numeral 1°, literal b) de la presente resolución.

29. Hecho Infraccional N° 5, el titular a la fecha no ha actualizado la información asociada a la RCA N° 283/2014 en el Registro Público de Resoluciones de Calificación Ambiental del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental.

30. **Acción N° 22**, actualización de información y antecedentes en el Sistema de Resoluciones de Calificación Ambiental relativo al nuevo representante legal de Viña Santa Carolina.

a. En la sección Plazo de Ejecución, será necesario modificar la fecha de inicio de la acción siendo ésta coincidente con lo señalado en la sección Forma de Implementación de la acción, así como la fecha de término.

b. En la sección Indicadores de Cumplimiento, se sugiere modificar orientado en el Sistema Nacional de Resoluciones de Calificación Ambiental actualizado.

c. En la sección Medios de Verificación, respecto al reporte de avance, será necesario modificar incluyendo el comprobante de actualización de información ante el Sistema Nacional de Resoluciones de Calificación Ambiental.

**II. SEÑALAR** que Viña Santa Carolina deberá presentar un programa de cumplimiento refundido que incluya las observaciones desarrolladas en el resuelto I, en el **plazo de 8 días hábiles desde la notificación del presente acto administrativo**. En caso que no se cumpla a cabalidad y dentro del plazo señalado precedentemente con las referidas exigencias, el programa de cumplimiento podrá ser rechazado para reanudar el procedimiento sancionatorio.

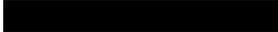
**III. NOTIFIQUESE** a Viña Santa Carolina S.A. al correo electrónico [acaballero@santacarolina.cl](mailto:acaballero@santacarolina.cl).

Firmado digitalmente por Emanuel Ibarra Soto  
Nombre de reconocimiento (DN): c=CL,  
st=METROPOLITANA - REGION  
METROPOLITANA, l=Santiago,  
o=Superintendencia del Medio Ambiente,  
ou=Terminos de uso en www.esign-la.com/  
acuerdoterceros, title=FISCAL, cn=Emanuel  
Ibarra Soto, 

Emanuel  
Ibarra Soto

**Emanuel Ibarra Soto**  
**Fiscal**  
**Superintendencia del Medio Ambiente**

**Correo electrónico.**

- Representante legal Viña Santa Carolina S.A., correo electrónico 

**Distribución.**

- Oficina SMA Región Libertador General Bernardo O'Higgins.

**F-045-2021**